

EL HÁBEAS DATA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Luis Martín Lingán Cabrera*

I. INTRODUCCIÓN

Hace algunos días conocimos de la negativa de algunos congresistas de la República peruana a brindar información respecto a la realización de un programa televisivo, promotor de la solicitud de información, anunció que interpondría un proceso de Hábeas Data (en adelante HD).

Estos acontecimientos motivaron nuestro interés en realizar un trabajo respecto a este proceso constitucional regulado por primera vez en nuestra historia en el artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante CP1993), y el desarrollo legislativo de este mecanismo de acción mediante la Ley N° 26301, Ley de Hábeas Data y Cumplimiento, y luego por el Código Procesal Constitucional (en adelante CPC), aprobado por Ley N° 28237.^[1]

En la legislación peruana, el HD protege los derechos de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa, regulados en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la CP93.

A pesar de su importancia, todavía no es muy utilizado en comparación a otros procesos constitucionales. Así, de una revisión de las estadísticas del Tribunal Constitucional (en adelante TC) peruano, en el resumen de sentencias/resoluciones publicadas entre los años 2002 a 2008 (actualizado al 25/06/08) se aprecia que 178 sentencias o resoluciones de HD, 204 de procesos de inconstitucionalidad, 4776 de hábeas corpus, 3320 de procesos de cumplimiento y 27788 de procesos de amparo. Las sentencias de HD expedidas por el TC sólo superaron en número a las dictadas en los procesos de competencias, que sólo llegaron a 43.^[2]

En Cajamarca, al revisar las estadísticas de la Corte Superior de Justicia, verificamos que a diciembre del 2007 se habían interpuesto tan solo 23 demandas de HD.^[3]

En el presente trabajo se estudia brevemente esta institución jurídica, así como los derechos que protege, para tal efecto se revisan sentencias del TC peruano sobre la materia, a fin de conocer cómo este organismo ha ido aplicando, precisando y aclarando la legislación peruana que regula el proceso constitucional analizado.

II. EL HÁBEAS DATA Y LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

El HD ha sido regulado en el artículo 200 inciso 3 de la CP93, en los siguientes términos: "Son garantías constitucionales, (...) la Acción de Hábeas Data, que procede contra un hecho y/o omisión, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución".

Como se aprecia, el HD, contemplado como acción de garantía en nuestra CP93,^[4] protege los derechos de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa (incisos 5 y 6 del artículo 2 de la CP93).^[5]

El proceso en estudio es de trascendental importancia, pues, a través de su utilización se puede acceder a información que poseen las entidades públicas, desdramatando la cultura del secreto y fomentando el accionar transparente de las mismas, así como posibilita tener un control sobre el manejo que determinadas personas hacen de nuestros datos personales.

A continuación nos ocuparemos de cada uno de los derechos protegidos por el proceso constitucional analizado, precisando casos en los cuales procede interponer una demanda ante su vulneración.

2.1. Derecho de Acceso a la Información Pública:

Este derecho no se encuentra expresamente establecido con este nombre en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tampoco en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, se considera que su protección se puede derivar de la regulación del derecho a la libertad de información, que se recoge en los instrumentos internacionales antes mencionados.

En el ámbito nacional lo encontramos regulado en el artículo 2º inciso 5 de la CP de 1993, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho (...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibir la que obtenga de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)".

El desarrollo de este artículo se hizo en principio mediante Decreto Supremo N° 018-2001-PCM. Luego, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por Ley N° 27927. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo reglamentada por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. Finalmente, el CPC también ha regulado este derecho en el artículo 61º inciso 1.

Explicaremos a continuación los alcances del derecho de acceso a la información pública, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados y sentencias del TC peruano.

a) Personas que pueden solicitar información: De lo establecido en el artículo 2 inciso 5 de la CP93 se desprende que cualquier persona tiene derecho a solicitar información, incluyendo a las personas jurídicas privadas, las cuales, según ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 905-2004-AA/TC, son también titulares de algunos derechos fundamentales.^[6] Entre ellos el derecho de acceso a la información pública.^[7]

b) Entidades obligadas a entregar información: En el artículo 2 inciso 5 de la CP93 se señala que el derecho de acceso a la información pública se puede ejercer ante las entidades públicas. Según el artículo 2 del T.U.O de la Ley N° 27806, a efectos de la ley, debe entenderse por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En este artículo se considera como "entidad" o "entidades" de la Administración Pública a: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales, en sus dos subniveles de gobierno, esto es provinciales y distritales; los organismos constitucionales autónomos; entidades y organismos, proyectos y programas del Estado que desarrollan actividades en mérito a una potestad administrativa; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

Al respecto, el TC peruano, en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC, declaró fundada una demanda de HD presentada contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, entidad con personería jurídica de derecho privado, que administraba un régimen especial de seguridad social.^[8] El TC ha precisado también que se puede exigir la entrega de información a los notarios.^[9] y a las Colegios Profesionales.^[10]

Un asunto que considero importante aclarar es respecto a la procedencia de emplazar a un Ministerio con una demanda de HD, si el documento de fecha cierta mediante el cual se requirió previamente la información^[11] fue dirigida a una Dirección Regional de este Ministerio. Sobre este particular, el TC peruano ha validado esta posibilidad en los expedientes N° 1323-2007-HD/TC^[12] y 01277-2007-HA/TC^[13].

c) Información a la que se puede acceder: De una revisión del artículo 61 inciso 1 del CPC, la información que puede solicitarse es la que generen, produzcan, poseen o posean las entidades públicas, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tiene en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obra en cualquier otro tipo de soporte material.

Así, por ejemplo, en los Expedientes N° 1323-2007-HD/TC, y 01277-2007-HA/TC, el TC declaró fundadas las demandas de HD, ante la negativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de entregar información a unos ciudadanos respecto al modo y forma que se actuó ante solicitudes de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular de los que fueron objeto.^[14]

d) Información a la que no se puede acceder. Excepciones al derecho de acceso a la información pública: El derecho de acceso a la información pública admite límites a su ejercicio, habiéndose regulado en nuestra legislación el tipo de información que no puede entregarse. Así, de lo establecido en el artículo 2 inciso 5 del texto constitucional de 1993, se aprecia que se exceptúan del derecho de acceso a la información aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Además, se señala que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

En el T.U.O de la Ley N° 27806, se ha identificado las excepciones al derecho de acceso a la información pública en Información Secreta (relacionada con la seguridad nacional), Información Reservada (relacionada con la seguridad nacional en el orden interno, cuya revelación podría implicar un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático) e Información Confidencial (secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico, bursátil, expedientes referidos a investigaciones en trámite respecto al ejercicio de la potestad sancionadora, la intimidad personal y familiar).

Así, por ejemplo, no se puede exigir entrega de información referente a las personas que contrajeron VIH en Cajamarca durante el año 2007 (Información Confidencial). Tampoco respecto a la estrategia de defensa nacional que tenemos ante eventuales agresiones externas (Información Secreta)

e) Solicitar información sin expresión de causa:

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin necesidad de expresar la causa, es decir, sin necesidad de señalar los motivos y finalidad del pedido de información.

El TC peruano, en el Expediente N° 950-2000-HD/TC señaló que "es además otra característica del derecho en cuestión la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información, este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.g: la libertad científica o la libertad de información) o en la de ejercer otros "procesos de garantía" o "acciones de defensa" que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional; por ello no resulta aceptable el alegato de la demandante en el sentido de la ausencia de interés de la demandante para recibir la información solicitada."^[15]

f) Plazo legal que tiene la autoridad para entregar la información:

Una vez presentada la solicitud, la autoridad tiene siete (07) días útiles para entregar la información. Excepcionalmente, puede prorrogarse a cinco (05) días útiles adicionales, siempre y cuando sea difícil encontrar la información requerida. En este supuesto, la autoridad está obligada a comunicar la ampliación antes del vencimiento del primer plazo. De no hacerlo se entiende que el pedido ha sido denegado. (Artículo 11º inciso b) del T.U.O de la Ley N° 27806)

g) Responsabilidades que se generan por la negativa a entregar información: Si la autoridad obligada a entregar la información no lo hace en el plazo previsto legalmente, se generan responsabilidades de carácter administrativo y penal.

a. Responsabilidad Administrativa: Se sanciona por la comisión de una falta grave.

b. Responsabilidad Penal: Se configura el delito de Abuso de Autoridad (artículo 377 del Código Penal)

h) Costo de la reproducción: De una revisión de los artículos 20 del T.U.O de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como del artículo 13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se aprecia que el solicitante de la información deberá abonar sólo el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. En ningún caso se podrá incluir el pago por remuneraciones e infraestructura como conceptos vinculados a la entrega de información (tales como derecho de trámite, derecho de búsqueda) Cualquier cobro adicional resulta manifiestamente ilegal.

Sin embargo, a pesar de esta regulación, existen varias entidades que establecen cobros excesivos, que superan ampliamente el costo de reproducción, lo cual constituye una vulneración del derecho de acceso a la información pública. Al respecto, el TC, en el expediente N° 9125-2006-HD/TC, declaró fundada una demanda de HD presentada contra el Director General de Administración del Ministerio de Justicia, al haberse fijado una especificada como costo de reproducción en el TUPA de esta entidad, equivalente a S/ 0,56 por cada copia simple, afectaba lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27806, " toda vez que sobrepasarla inclusive los precios de copia simple que se ofrecen en el mercado y en esa medida vulnera el derecho de acceso a la información pública del demandante "^[16]

2.2. Derecho a la autodeterminación informativa:

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 2º inciso 6 de la CP93, así como en el artículo 61º inciso 2 del CPC. En la doctrina se le conoce también como derecho a la libertad informática y surgió ante la necesidad de poner límites al denominado poder informático.^[17]

Según Velezmore Fernando "de un tiempo a esta parte se ha llamado la atención sobre las posibilidades de que el tratamiento automatizado de datos pueda ser perjudicial para la persona; de hecho, la facilidad de la recolección, tratamiento y entrecruzamiento de datos es notoria con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación"^[18]

Espinoza-Saldaña y Barrera señala que "por su capacidad de concentrar y organizar la información en sus bases de datos, los bancos de datos informáticos se han convertido en la mayor fuente de conocimiento (o por lo menos de acumulación y sistematización de conocimiento) existente no solamente hoy, sino incluso durante toda la historia de la humanidad."^[19]

Para el TC peruano, el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto "proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos"^[20]

En mérito a este derecho, toda persona tiene la posibilidad de conocer, actualizar, incluir, suprimir y/o rectificar datos personales que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros (Art. 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional).

También, por este derecho la persona puede suprimir o impedir que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados suministren información de carácter sensible o privado que afecten la intimidad personal y familiar u otros derechos constitucionales (artículo 2º inciso 6 de la CP de 1993, concordante con el artículo 61º inciso 2 del CPC)

De lo señalado en las normas anteriormente citadas, podemos afirmar que procede interponer un proceso de HD para hacer efectivos los siguientes derechos:

- a) El derecho a conocer si una entidad pública o privada tiene una base de datos personales.
b) El derecho de actualización de la información en una base de datos, como dejar de aparecer como deudor, por haberse cancelado ya una obligación dineraria que se tuvo en algún momento.
c) El derecho de corrección o modificación de datos personales. Así, por ejemplo, tengo derecho a que se corrija mi edad que ha sido consignada de manera errónea.
d) El derecho a incluir información en una base de datos, como la convicción religiosa.
e) El derecho a suprimir datos personales, como por ejemplo la filiación política.
f) El derecho a impedir la difusión de información que afecte la vida personal y familiar.^[21]

Todavía es escasa la jurisprudencia del TC peruano en procesos de HD interpuestos por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa. Así, una de las sentencias que hemos podido encontrar en la página web del TC es la expedida en el proceso signado con N° 6164-2007-HD/TC, donde se pretendió la rectificación y supresión de los datos contenidos en los seguros emitidos por la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), que calificaba al demandante como cliente pérdida. El TC declaró improcedente la demanda, al considerar que no estaba claro si el recurrente había pagado la deuda por la cual la controversia debía dilucidarse en un proceso donde exista etapa probatoria, de la cual carece un proceso constitucional.^[22]

En la parte inicial de esta misma sentencia, el TC, según indica, a efectos de cumplir su función pedagógica, ha realizado una clasificación de los tipos de HD, de la siguiente manera:

- 1. Hábeas Data Puro:
1.1. Hábeas Data de Cognición: HD informativo, HD inquisitivo, HD teleológico, HD de ubicación.
1.2. Hábeas Data Manipulador: HD aditivo, HD correctivo, HD supresorio, HD confidencial, HD desvinculador, HD cifrador, HD cautelar, HD garantista, HD interpretativo, HD indemnizatorio.
2. Hábeas Data Impuro:
2.1 HD de acceso a la información pública.^[23]

III.- CONCLUSIONES:

- 1.- El proceso de HD es un proceso constitucional que protege los derechos fundamentales de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa, regulados en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la CP93. A pesar de su importancia no ha sido muy utilizado en relación a los demás procesos constitucionales, superando en número sólo al proceso de competencias.
2.- Los procesos de HD en los que se ha pronunciado el TC peruano han sido en su mayoría por vulneración del derecho de acceso a la información pública, siendo reducido el número de procesos de HD por violación del derecho a la autodeterminación informativa.
3.- El proceso de HD promueve la transparencia en el accionar de las entidades de la Administración pública, al proteger el derecho de acceso a información, por el cual la entidad debe entregarla en el plazo de 7 días hábiles, prorrogables excepcionalmente a 5 días más, con el pago del costo de la reproducción de la información requerida.
5.- El proceso de HD se constituye en una herramienta para que el ciudadano proteja sus derechos fundamentales al honor y buena reputación, al permitir ejercer un control de las actividades de las entidades que dirigen o administran bases de datos personales, evitando así la comisión de actos de los abusos del denominado "poder informático"
6.- En este artículo se citan sentencias del TC peruano, mediante las cuales ha sido aclarando y precisando la regulación constitucional y legal del proceso de HD, así como los derechos que protege.
7.- El TC peruano en el expediente N° 6164-2007-HD/TC ha realizado una clasificación de los tipos de HD, de la siguiente manera: 1. Hábeas Data Puro 1.1. Hábeas Data de Cognición: HD informativo, HD inquisitivo, HD teleológico, HD de ubicación. 1.2. Hábeas Data Manipulador: HD aditivo, HD correctivo, HD supresorio, HD confidencial, HD desvinculador, HD cifrador, HD cautelar, HD garantista, HD interpretativo, HD indemnizatorio. 2. Hábeas Data Impuro: 2.1 HD de acceso a la información pública.

IV.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- 4.1 LIBROS:
ABAD YUPANQUI Samuel y otros.
"YUPANQUI Procesal Constitucional" Editorial Palestra, primera edición, Perú, agosto del 2004.
CASTAÑEDA OTSU Susana y otros
"Introducción a los procesos constitucionales" Jurista Editores, primera edición, Perú, 2005.
4.2 REVISTAS:
GACETA JURIDICA.
"Revista Actualidad Jurídica". Gaceta Jurídica. Perú.
4.3 DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:
http://www.te.gob.pe/jurisprudencia

NOTAS:

[1] publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/05/04, y a la vez de la cual se aprobó el primer Código Procesal Constitucional peruano, que sistematizó la legislación dispersa que existía respecto a los procesos constitucionales.
[2] Véase http://www.te.gob.pe/estadisticas/Sentenciasyresolucionespublicadas.htm
[3] Se puede obtener esta información accediendo a la oficina de estadísticas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
[4] En el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, no se habla de garantías constitucionales, sino de procesos constitucionales. Según la Exposición de Motivos del Código esto obedeció a la clara idea matriz que tuvieron los gestores del Código, "de modernizar la nomenclatura clásica, adoptando la denominación de "procesos constitucionales" y dejando de lado el término "acciones" o "procesos de garantía" o "acciones de defensa" que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional; por ello no resulta aceptable el alegato de la demandante en el sentido de la ausencia de interés de la demandante para recibir la información solicitada." Véase al respecto a Abad Yupanqui Samuel y otros, en "Código Procesal Constitucional" Editorial Palestra, primera edición, agosto del 2004, pp. 98-99.
[5] La versión originaria del artículo en comento, establecía también como pasibles de ser protegidos por el HD los derechos que se recogen en el inciso 7 del artículo 2 de la CP93, esto es, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz e imagen propias y el de rectificación; sin embargo, ante las críticas de la doctrina, mediante Ley N° 26470 (El Decreto 12/06/95) se modificó el artículo 20 inciso 3 de la CP93, pasando a ser protegidos los derechos antes mencionados por el artículo 20.
[6] Véase el texto completo de esta resolución en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2003/09051-2003-HD.html. Respecto a la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, se debe tener en cuenta que en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú de 1979 se estableció que: "Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado." Sin embargo, en el texto constitucional de 1993 no se establece disposición sobre el particular, pero, como se ha manifestado, el TC ha admitido esta posibilidad. De la misma manera, en la doctrina se acepta la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas (véase al respecto a Castillo Córdoba Luis, en "La persona jurídica como titular de derechos fundamentales"; en Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 167, Perú, octubre del 2007, pp. 125-134; también a Gómez Sánchez Torrealva Francisco, en "Definición del derecho a la buena reputación de las personas jurídicas"; Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 157, Perú, diciembre del 2006, pp.156-160). Respecto a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas, si bien un sector de la doctrina refiere que el titular del Estado no pueden tener derechos fundamentales, sino competencias, el Tribunal Constitucional en los expedientes 11504-2004-AA/TC, 2939-2004-AA/TC, 4972-2006-PA/TC y 1407-2007-AA, acepta la titularidad de ciertos derechos fundamentales de estas entidades, entre ellos, el debido proceso y la tutela procesal efectiva. En el ámbito doctrinal, esta postura es compartida también por Gómez Sánchez Torrealva Francisco, en "Afectación del derecho a la buena reputación de las personas jurídicas"; revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 157, Perú, diciembre del 2006, pp.156-160.
[7] En el expediente N° 4972-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional elabora una lista de los derechos fundamentales que tendrían las personas jurídicas, entre las que se mencionan el derecho de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa. Véase texto completo en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2007/0972-2006-PA.pdf
[8] Ver texto completo de la sentencia en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2006/03619-2006-HD.html. En esta sentencia, el TC señala que "A pesar de esta aparente reducción del ámbito de protección del derecho fundamental (especifica que sólo se aplica a entidades públicas) frente a los gobiernos nacional, regionales o locales, éste se ve complementado con la necesidad del Estado, tal como lo prevé el artículo 4º de la Norma Fundamental, de garantizar todo derecho de la persona y de promover y fomentar general, fundamentado en la justicia y el desarrollo integral del individuo, que se refiera a la información que requiera y a recibir la que obtenga de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. En cualquier supuesto que esté en juego un derecho fundamental, la persona pueda acceder a la información que se considere necesaria para el ejercicio real de tal derecho. Solo entendiendo de esa manera la información pública: Ministerio de Justicia, al haberse fijado una especificada como costo de reproducción en el TUPA de esta entidad, equivalente a S/ 0,56 por cada copia simple, afectaba lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27806, " toda vez que sobrepasarla inclusive los precios de copia simple que se ofrecen en el mercado y en esa medida vulnera el derecho de acceso a la información pública del demandante ".
[9] Véase al respecto expediente N° 301-2004-HD/TC en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2004/0301-2004-HD.html. En el cuarto fundamento de esta sentencia el máximo intérprete de la Constitución señala que "de antes se verificó que es un notario quien ha sido denunciado como sujeto pasivo de la vulneración constitucional, por lo que se debe tener en cuenta que éste, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, compare la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origina en el ejercicio de la función notarial y que se encuentra en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, en consecuencia la misma forma de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial éste es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometen en el ejercicio de tal función".
[10] Véase al respecto el expediente N° 1851-2002-HD/TC en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2002/01851-2002-HD.html donde el Tribunal Constitucional señala que "ante los Colegios Profesionales instituciones autónomas con personalidad de derecho público, se encuentra en el artículo 20º de la Constitución, corresponde, en el presente caso, verificar si se ha configurado la vulneración del derecho a solicitar y recibir información".
[11] Para el presente caso, el demandante presentó un escrito de interposición de la información de la demanda de Hábeas Data recién previamente el cumplimiento por parte de la autoridad o su no contestación en el plazo de 10 días. Excepcionalmente se podía prescindir de este requisito, cuando su exigencia genere el inmediato riesgo de generar un daño irrogable, el que deberá ser acreditado por el demandante.
[12] Véase el texto de la resolución en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2008/01323-2007-HD.html
[13] Véase el texto de la resolución en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2008/01277-2007-HD.pdf
[14] Véase http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2008/01323-2007-HD.html y http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2008/01277-2007-HD.pdf
[15] Véase el texto completo de la resolución en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2001/0950-2001-HD.html
[16] Ver expediente http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2007/09125-2006-HD.pdf
[17] Al declarar fundada la demanda de Hábeas Data, el Tribunal Constitucional ordenó a la demandada ajustar sus tasas por concepto de reproducción a los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 27806.
[18] Léase al respecto a Espinoza-Saldaña Barrera Eloy, en "El Hábeas Data en el Código Procesal Constitucional", en Introducción a los Procesos Constitucionales, Susana Castañeda y otros, Jurista editores, primera edición, 2005, Perú, p. 156
[19] Velezmore F. Fernando. "La protección de datos personales, la discusión sobre el bien jurídico tutelado y la posición del Tribunal Constitucional". en Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 150, Perú, diciembre del 2006, pp.157-160)
[20] Espinoza-Saldaña Barrera Eloy, Ob. cit. p. 156.
[21] Ver expediente N° 1797-2002-HD/TC en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html
[22] En el expediente N° 1797-2002-HD/TC, el máximo intérprete de la Constitución señala: "Escribimos en esta exposición de motivos que el artículo 1º del Título Preliminar de la Constitución protege el derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información electrónica, lo mismo que a los registros de información que se manejan en forma manual, mecánica o informática. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de que se retiren datos o registros que se manejan ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una copia de referencia y, en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que ésta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no deberían encontrarse almacenados".
[23] Expediente N° 6164-2007-HD/TC. Revisee en http://www.te.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.pdf

